



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación)
Denunciante	LUIS CARLOS MONÁ ROJAS
Denunciado	MARÍA CRISTINA DE OSSA ACEVEDO
RADICADO	05001 31 10 010 2022 0324-01- 01
SENTENCIA	General Nro. <u>246 de 2022</u> Especial Nro. <u>21</u>
DECISIÓN	CONFIRMA la providencia proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS, en contra de la resolución #115 del 25 de abril de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla de Medellín, Antioquia, en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado en contra de la señora MARÍA CRISTINA DE OSSA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2021, el señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS denunció por actos de violencia intrafamiliar a la señora MARÍA CRISTINA DE OSSA ACEVEDO ante la Comisaría de Familia Cinco Castilla de Medellín, por los hechos de violencia intrafamiliar consistentes violencia verbal, física y psicológica.

En la diligencia de descargos, la denunciada no aceptó los hechos contra ella enunciados y formuló cargos en contra del denunciante.

Posteriormente, se allegó por parte de la Fiscalía General de la Nación, denuncia formulada en la misma fecha, por la señora MARÍA CRISTINA DE OSSA ACEVEDO y contra el señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS, solicitando a la Comisaría de Familia las medidas de protección para la víctima y se profirió auto que acumuló el proceso, dado que se trataba de los mismos hechos.

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, la Comisaría de Familia Comuna Cinco Castilla, profirió la resolución #115 del 25 de abril de la presente anualidad y dispuso:

Declarar responsables a ambas partes por hechos de violencia intrafamiliar.

Decretó conminación para ambas partes para que se abstengan de ejercer agresión física, verbal o psicológica en contra del otro y demás miembros del grupo familiar.

Dispuso orden de alejamiento para ambos a no menos de cinco (5) metros uno del otro.

Terapia psicológica Individual a cada uno.

Protección policiva en la residencia.

Ordenó la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación e hizo las advertencias legales en caso de incumplimiento.

Dentro del término de ley, el señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS por medio de su apoderado judicial, presenta recurso de apelación contra la referida providencia, argumentando que:

Hubo **indebida interpretación del acervo probatorio**: porque no hubo un nexo de causalidad entre las declaraciones de la señora MARÍA CRISTINA DE OSSA quien aporta como prueba meras aseveraciones y audios de conversaciones con otra mujer que son inconexas con los hechos de violencia denunciados y no constituyen prueba testimonial. Que además hace aseveraciones contra el señor LUIS CARLOS que son apreciaciones personales y no frente a los hechos punibles denunciados. Que se tuvo en cuenta para decidir unas conversaciones; que aportó unas fotografías de unas presuntas agresiones que no demuestran que sean producto de un hecho violento y que tampoco es clara ni concreta las fechas y horas en que ocurrieron dichas agresiones.

Que en el fallo se desconoce la avanzada edad del señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS y tampoco se tiene en consideración su estado de salud, lo que hace difícil imaginar que pueda mantener un ciclo de violencia contra la señora MARÍA CRISTINA o cualquier persona de su entorno familiar. Tampoco tiene en cuenta que el señor LUIS CARLOS MONÁ, no tiene antecedentes de violencia familiar o en el vecindario.

Indebida aplicación de la normatividad que regula la materia.

Solicita revocar la decisión de declarar el incumplimiento del señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS.

Por auto del 6 de mayo de 2022 se concedió el Recurso de apelación y ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia de Medellín, asignada por reparto a esta agencia judicial la causa de la referencia, y mediante auto del 10 de agosto de la presente anualidad, se admitió el recurso de alzada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS, contra la citada resolución #115 del 25 de abril de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle escondero trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y

cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Ante la inobservancia de las medidas ordenadas, la ley establece un procedimiento, según el cual se establecen los lineamientos para que la autoridad que emitió las mismas las haga efectivas, procedimiento establecido en el artículo 17 de la citada ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, disposición la cual enseña que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una entidad de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

El Estado ha legislado recientemente sobre la protección al adulto mayor, está una reciente inclusión de un agravante al delito de violencia intrafamiliar establecido en el Código Penal, cuando se cometa en contra de un adulto mayor (Ley 1850 del 2017).

Así, quien mediante la fuerza restrinja la libertad de locomoción de un adulto mayor incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. También se creó el delito de maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años, el cual se configura cuando se somete a condición de abandono y descuido al adulto mayor generando afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud.

Acciones de protección para estas víctimas

La Constitución consagra la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad; así mismo, la Sentencia T-485/11 de la Corte Constitucional establece que “las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y, en consecuencia, deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”.

El Artículo 29 de nuestra Carta Política que enseña: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

CASO CONCRETO:

En resumen, se duele el actor de que se haya sancionado al señor LUIS CARLOS MONÁ ROJAS, por hechos de violencia intrafamiliar contra la SEÑORA MARÍA CRISTINA DE OSSA ACEVEDO, cuando ella no aportó pruebas que fueran reales, no demostró las agresiones físicas que señaló y además todo son meras conjeturas; que él es una persona mayor de edad y con quebrantos de salud, por lo que no representa un peligro para la víctima. En síntesis, que se hizo una indebida valoración de la prueba.

Revisada la decisión, está sustentada con base en el análisis de la prueba en su conjunto y no merece reparo alguno por parte de este despacho, obedecen a la sana crítica y no se evidencia que se haya desbordado ni extralimitado en su interpretación, por el contrario, se evidencia un juicio ponderado y razonable de las mismas.

No se puede desconocer la manifestación de la señora MARÍA CRISTINA DE OSSA cuando indica desde que fue atendida por los agentes de policía aseguró que es

maltratada verbalmente por su esposo, que la insulta, la trata de perra, de alcohólica, pero en su recurso dice el oponente que como ella no tiene signos de violencia, todo es inventado, desconociendo la violencia emocional que se causan mutuamente, pues son compañeros y viven bajo el mismo techo y aunque cada uno tiene su cuarto, el del señor MONÁ tiene llave y candado y según él, el de la señora MARÍA CRISTINA también, impidiendo el libre acceso del otro, lo que no es propio de una sana convivencia.

Desconoce también el apelante que la señora MARÍA CRISTINA, instauró una denuncia por hechos de violencia intrafamiliar en la Fiscalía General de la Nación, y que, en virtud de ello, la entidad solicitó a la Comisaría de Familia protección a la dama en condición de víctima. Indica que lo ha denunciado varias veces en la Fiscalía. Que tiene orden de protección y que cuando él se enteró desató su ira.

Ambos consumen medicamentos psiquiátricos y han sido remitidos a terapia psicológica se endilgan entre sí la responsabilidad debido a la forma en que viven.

Las pruebas que el mismo apoderado ataca mediante el recurso de apelación, le fueron puestas en conocimiento en la audiencia de fallo y nada dijo al respecto.

Lo que aquí se evidencia claramente es un conflicto entre personas que comparten el grupo familiar, que se han vuelto intolerantes entre sí y se agreden por cualquier motivo ya sea emocional, física y/o verbalmente. Ambos son personas de la tercera edad, que merecen un amparo especial y por eso las medidas tomadas van en doble vía, de manera que como comparten la misma unidad habitacional, se minimice el riesgo de nuevos eventos.

El señor MONÁ, justifica su actuar, y argumenta que como no hay testigos, no se puede tener en cuenta, pero precisamente como ocurren en el ámbito privado, generalmente estos hechos carecen de testigos.

En conclusión, se evidencia una valoración racional de la prueba decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias y las medidas impuestas son proporcionales a la valoración de las mismas y están claramente encaminadas a minimizar los riesgos.

En virtud de lo anterior, los cargos en contra de la providencia apelada no están llamados a prosperar.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron

fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución #115 del 25 de abril de 2022, expedida por la Comisaría De Familia Cinco Castilla, de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Dgs.